



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Junio de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0386**

Al Despacho proceso **ACUMULADO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARÍA MARLENY BLANCO PRADA** contra **FERNANDO CONTRERAS CAMPEROS**, radicado con el N° **2005– 00121**, y el seguido por el señor **JOSÉ GONZALO PEÑARANDA** contra **FERNANDO CONTRERAS CAMPEROS**, radicado con el N° **2006 – 00106**.

Habiéndose presentado liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2005 – 00121 el día 20/04/2021 y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, sería del caso revisar dicha liquidación e impartir aprobación, sin embargo, se observa por parte de este Juzgado que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, por lo que no resulta procedente impartir aprobación a la misma, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por la parte demandante no es clara, además de presentar yerros no solo en la transcripción de los valores, sino en las fechas de cobro de los mismos, no se ajusta a la última liquidación aprobada dentro del plenario la cual fue presentada el 06/04/2018 y aprobada mediante proveído del 21/06/2018.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 20/04/2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f36bd30bd14ef5691b9dd1600210732673c973ccbd46a50798b478935  
7820d12**

Documento generado en 03/06/2021 09:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**